

COMUNICACIÓN INFORMACIÓN PRIVILEGIADA ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.

4 de septiembre de 2025

En virtud de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 sobre abuso de mercado y en el artículo 227 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión y disposiciones concordantes, así como en la Circular 3/2020 del BME GROWTH, ponemos en su conocimiento como información relativa a la sociedad **ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.** (en adelante “ELZ”, “la Sociedad” o “ASLA” indistintamente):

En relación con:

- Las comunicaciones de información privilegiada del 10 de enero de 2025 y 16 de enero de 2025, donde la Sociedad informaba del proceso de negociación con acreedores para la obtención de adhesiones para lograr la aprobación de un plan de reestructuración de los previstos en el artículo 633 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante “TRLR”), y de que la Sociedad había logrado las mayorías necesarias para homologar dicho plan de reestructuración, el cual ha sido protocolizado con fecha 15 de enero de 2025 ante el Notario de Madrid Don Ignacio Gil-Antuñano Vizcaino, bajo el n.º 152,

- Y con la comunicación de otra información relevante, de fecha 5 de marzo, en la que ELZ informaba de que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad había aprobado, en el punto primero del orden del día, dicho plan de reestructuración,

En fecha 3 de septiembre de 2025, la Sociedad ha recibido la SENTENCIA 00125/2025, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo, **que ACUERDA HOMOLOGAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN DE ASLA**, según recoge el fallo de la Magistrada Dª Carmen Márquez Jiménez:

FALLO

Desestimando la demanda formulada por los procuradores señores Dña. [REDACTED]
[REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED]
Martínez, D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED]
[REDACTED], D. [REDACTED] Y Dña. [REDACTED]
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] S.A., [REDACTED]
[REDACTED] S.A., [REDACTED] S.A., E.F.C.,
[REDACTED] S.A., [REDACTED] S.A.,
[REDACTED] S.C.C., [REDACTED] LIMITED, (viii) [REDACTED]
[REDACTED] S.A., [REDACTED] S.A. y [REDACTED]
[REDACTED] frente a ASLA representada por el procurador señor
[REDACTED] y frente a BONDHOLDERS SL representada por la procuradora
[REDACTED] ACUERDO HOMOLOGAR EL PLAN DE
REESTRUCTURACIÓN DE ASLA recogido en la escritura pública de 15 de enero
de 2025 otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Gil-Antuñano
Vizcaino, imponiendo las costas de este procedimiento a la demandante

Se indica, adicionalmente, que **LA SENTENCIA ES FIRME: “frente a la presente sentencia no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 659 del TRLR”**.



De esta manera, finaliza el proceso iniciado por la Sociedad en 2024 para la reestructuración de su deuda y, en consecuencia, para reequilibrar la estructura del balance y dotar a ELZ de la capacidad para seguir creciendo y generando valor, de acuerdo con el plan de negocio 2025-2032.

Llegar hasta aquí no hubiese sido posible sin la adhesión mayoritaria de los acreedores al plan de reestructuración y sin la confianza que han mantenido en la Sociedad, durante todo este largo y difícil proceso, nuestros clientes, proveedores, accionistas, bonistas y, por supuesto, nuestros empleados; a todos ellos queremos manifestarles nuestro gran agradecimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 3/2020 del BME Growth se deja expresa constancia que la información comunicada ha sido elaborada bajo exclusiva responsabilidad del emisor y del presidente del consejo de administración.

En Lena, a 4 de septiembre de 2025

D. Macario Fernández Fernández

Presidente del consejo de administración

ANEXO: RESUMEN DE LA SENTENCIA 00125/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de febrero de 2025 se publicó en el Registro Concursal la providencia de este Juzgado de 28 de enero de 2025 por la que se acuerda unir a Autos la solicitud de homologación del plan de Reestructuración de la Sociedad ASTURIANA DE LAMINADOS SA, **ASLA** emplazándose a los acreedores afectados por plazo de 15 días para que se opusieran a la homologación en su caso.

SEGUNDO.- El 25 de febrero de 2025 se presentó ante este juzgado escrito de los procuradores [REDACTED]

[REDACTED] demanda de oposición a la homologación del plan de Reestructuración de ASLA acordándose abrir pieza separada de incidente concursal y admitiéndose los medios de prueba propuestos.



TERCERO.- El 26 de marzo de 2025 se presentó por el procurador señor Marqués Arias, en nombre de ASLA escrito de contestación a la demanda solicitando su desestimación, proponiendo la prueba que consideró pertinente, ofreciendo prueba pericial que dejaron anunciada y solicitando el nombramiento de un perito judicial

CUARTO.- El 27 de marzo de 2025 la procuradora señora García- Bernardo Pendás en nombre y representación de BONDHOLDERS SL se personó en las actuaciones para contestar al escrito de oposición a la homologación de los bancos.

QUINTO.- Por providencia de 4 de abril de 2025 se acordó unir las dos contestaciones y tener a ASLA y BONDHOLDERS por opuestos a la demanda que solicita la no homologación del plan de Reestructuración de ASLA, se admitieron los medios de prueba propuestos por todas las partes

SEXTO.- Por providencia de 7 de abril de 2025 se acordó oficiar al colegio de economistas para que aportaran listado de los que reunieran las condiciones necesarias para llevar a cabo la designación de perito judicial que recayó en Don Faustino González- Cueva Fernández quien aceptó su cargo el 23 de abril de 2025

SÉPTIMA.- Recabada y recibida la información solicitada el perito elaboró su informe que a su vez presentó el 23 de junio de 2025

Del mismo modo el 27 de junio de 2025 se presentó el informe pericial anunciado por la demandada ASLA

OCTAVA.- Señalada la vista para el 3 de julio de 2025 se solicitó el cambio de fecha por imposibilidad de acudir por parte de uno de los peritos, señalándose de nuevo para el 17 de julio de 2025

Llegada dicha fecha se celebró el acto de la vista donde se practicó la totalidad de la prueba propuesta y admitida, dándose a las partes cinco días para llevar a cabo conclusiones por escrito



NOVENA.- El día 28 de julio de 2025 se presentaron por las respectivas representaciones los escritos de conclusiones, quedando los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se oponen las representaciones de

a la homologación del plan de reestructuración de Asturiana de Laminados SA (ASLA) presentado ante este Juzgado y que fue elevado a público el de enero de 2025 ante el Notario de Madrid D. Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno al entender en primer lugar que dicho plan beneficia exclusivamente a un grupo de acreedores que ya tenían asegurado su crédito y que han reestructurado su deuda previamente lo que supone una actuación en fraude de acreedores.

Del mismo modo y como segundo motivo de oposición, alegan que además de perjudicar de forma grave a los acreedores ordinarios y subordinados que se han opuesto al mismo no afecta a los socios que mantienen íntegros sus derechos.

La tercera causa de oposición vendría dada por entender que no se han configurado correctamente las clases ni el perímetro de afectación.

También se oponen en cuanto entienden que la financiación interina por parte de no reviste tal carácter

Y por último sostienen que el plan no supera la prueba del interés superior de los acreedores quebrándose la regla de prioridad absoluta de manera injustificada al no suprimirse ningún derecho de los socios, mientras que las clases superiores mantienen derechos por valor inferior al importe de sus créditos.

SEGUNDO.- Dado traslado de la oposición a la deudora y al resto de acreedores, se personaron para contestar la deudora ASLA y BONDHOLDERS SL en representación del sindicato de la clase hipotecaria bonistas que se oponen a los motivos de impugnación esgrimidos por los demandantes, explicado de forma esquemática.

Sosteniendo tanto la validez de las clases fijadas en el plan de reestructuración, como de las mayorías ostentadas por los votantes que aprobaron en su día el plan propuesto, considerando la inexistencia de fraude de acreedores y la carencia de validez de las razones jurídicas y de hecho invocadas para denegar su aprobación, para lo que ambas detallan los diversos hitos que siguieron las negociaciones previas a la aprobación y la intervención tanto de los demandantes como de terceros independientes. Insistiendo en la validez del voto mayoritario

TERCERO.- A la vista de la alegación de existencia de fraude de acreedores y teniendo en cuenta que todos los intervinientes han llevado a cabo una relación del proceso de negociación resulta necesario examinar el mismo y de acuerdo con la documentación aportada se llega a las siguientes conclusiones:

Sobre tal condicionante, solo va a poder ser objeto de examen en éste procedimiento de oposición los motivos alegados por los oponentes en los términos que han quedado expuestos, sin que, a juicio de éste juzgador puedan ser objeto de consideración ni los motivos de la insolvencia ya declarada y reconocida por el deudor ni las finalidades espurias perseguidas por el deudor que denuncian los oponentes.

TERCERO.- Denuncia la parte demandante la incorrecta configuración de la clase "hipotecaria Bonistas" al considerar que dicha clase no debería existir dentro de la clasificación de los acreedores en tanto la deuda de los citados bonistas había sido refinanciada con anterioridad a la suscripción del plan y en esa medida se debe considerar fraudulenta

Reconoce la demandante que la ley concursal permite la creación de clases cuando señala en su art. 623 que

A la vista de esta regulación debe entenderse que la formación de las clases en el plano formal es correcta



CUARTO.- Considera la representación del que la financiación de que permitió el mantenimiento de la empresa en tanto se llevaban a cabo las negociaciones no se puede clasificar como interina y en esa medida excluirse del plan

La entidad financiera no era acreedora de ASLA con anterioridad y su auxilio financiero fue lo que permitió que la compañía pudiera mantener su actividad durante el tiempo que duraron las negociaciones toda vez que los bancos se habían negado a seguir financiando pese a la solicitud de espera que se realizó por la empresa en las primeras reuniones mantenidas entre ambos.

Esta conclusión alcanzada tanto por ASLA como por los bonistas viene refrendada no solo por los autores que se citan en la fundamentación jurídica de la contestación de Bondholders (pag 37 y 38) como por la jurisprudencia que se cita en la contestación de esta misma y en la de ASLA (pag 62 y 63)

Por dichas razones no puede admitirse que la consideración de FINALBION como financiadora interina sea errónea

QUINTO.- Falta de voto favorable del plan por las clases necesarias

Consideran los impugnantes del plan que al haber sido aprobado por una clase – la de los Bonistas – que no se ve afectada por el plan de reestructuración, no es posible homologarlo

La totalidad de esta clase votó a favor de la aprobación del Plan de reestructuración de ASLA, siendo a su vez la clase de los acreedores en el dinero, lo cual permite la homologación del Plan por la vía del artículo 639.2 TRLC: *también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no*

haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por, al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento.

Por todo ello, el motivo de oposición debe ser desestimado.

SEXTO.- Como siguiente motivo de oposición a la homologación, las entidades financieras entienden que "el plan de reestructuración no ofrece perspectiva razonable suficiente de viabilidad para evitar el concurso"

Se supone que de alcanzar el año 2032 ello implicaría que el plan de reestructuración habría sido no sólo válido sino que habría permitido la continuidad de la empresa a corto y medio plazo y que además ello implicaría además de una mejora del apalancamiento mejorará de forma sustancial. De un lado porque el plan implica la aplicación de unas quitas y la existencia de unas amortizaciones que conllevan la disminución del ratio de apalancamiento a la mitad y de otro porque es indudable que si los bonistas hubieran dejado vencer el bono el panorama sería muy distinto
En esta medida no es posible estimar este motivo de oposición

SÉPTIMO.- Sobre la prueba del interés superior de los acreedores (art. 654.7º TRLC)

A similares conclusiones se llega por el experto en reestructuración que en su intervención puso de manifiesto que en caso de homologarse el plan de reestructuración los acreedores ordinarios percibirían una parte pequeña de su crédito, toda vez que para ellos se estableció una quita del 85% con lo que percibirían un 15% de su crédito incrementado en un interés del 4%, frente a su posición en caso de concurso que no les permitiría cobrar nada, toda vez que los activos se aplicarían íntegramente al pago de los acreedores con privilegio

En esta medida debe desestimarse también este motivo de oposición .

OCTAVO.- *La regla de la prioridad absoluta art.665.2.4º TRLC*

Sostiene la demandante que se vulnera la regla de la prioridad absoluta por el plan de reestructuración al conservar los accionistas sus acciones en la compañía reestructurada.

Teniendo en cuenta el valor de la empresa y el montante de la deuda que ostentan los bonistas, son ellos los verdaderos dueños de la empresa y los que en su caso podrían oponerse al plan de reestructuración y al mantenimiento del accionariado y no solo no se oponen, al plan sino que están al lado de la mercantil. Basta leer su contestación a la oposición y las conclusiones con examen de la prueba practicada para comprobar que no solo no consideran infringida respecto de ellos la regla de la prioridad, sino que sostienen con una claridad meridiana y sin fisuras, la bondad y necesidad de homologación del plan de reestructuración.

NOVENO.- *Valoración del Plan*

La prueba practicada en la que salvo el interrogatorio practicado en primer lugar el interés giró en torno a la viabilidad del plan y fue examinada por testigos peritos y peritos, cada uno de ellos puso de manifiesto las valoraciones realizadas y las conclusiones alcanzadas con base en ellas.

La conclusión a que ha llegado esta juzgadora es que pese a las alegaciones y cálculos de [REDACTED] -que parten de datos que no son reales porque se basan en la valoración de los activos en un escenario de continuidad y no en el de liquidación y que examinan una serie de años alejados de la actualidad - la empresa es viable, de hecho el propio señor [REDACTED] al final de su intervención vino a reconocer que la empresa podría ser viable, si bien para ello asegura que

Tanto el experto en reestructuración de empresas como el perito judicial, expertos ambos independientes y por ello ajenos a los intereses de opositores y empresa insolvente, han llegado a la conclusión de que el plan de reestructuración presentado por ALSA es razonable y de que se trata de una empresa viable, así se desprende de sus informes debidamente ratificados en el acto de la vista y de las contestaciones a las preguntas planteadas por los letrados intervinientes.

Se nos dice en el escrito de conclusiones de ALSA que en la actualidad la empresa cuenta con 150 trabajadores, 297 clientes activos y 215 proveedores. Lo que justifica de un lado su situación en el ranking de productores de laminados de Zinc y de otro la posibilidad de continuidad por cumplimiento de las previsiones del plan.

Todo ello lleva a la necesaria conclusión de la necesidad de desestimar la demanda de oposición al plan de reestructuración y por consiguiente a su aprobación.

DÉCIMO.- *Declaración de no extensión de los efectos del plan de reestructuración a las entidades acreedoras*

[REDACTED]

Solicita la impugnante de forma subsidiaria la declaración de no extensión de los efectos del plan a las entidades que integran el Pool bancario que se oponen a la aprobación del plan de Reestructuración.

Son los bonistas quienes en la actualidad ostentan el único crédito susceptible de cobro y en esa medida, al suscribir el plan de reestructuración, han decidido mantener a los accionistas, motivo por el que no es posible acoger tampoco la pretensión subsidiaria de los opositores al plan de reestructuración que por dicha razón debe ser desestimada.

UNDÉCIMO.- *Habiéndose desestimado la demanda procede imponer el pago de las costas de este incidente a la parte demandante por imperativo del art. 394 de la LEC*

Vistos los artículos citados y demás de oportuno pronunciamiento

FALLO